



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

San Bernardo del Viento, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL DE  
MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: LUIS EMILIO OSPINO RACINI.

Demandado: HAYDE MARÍA BENÍTEZ PORTO.

Radicado: 2023-00293-00

LUIS EMILIO OSPINO RACINI, a través de apoderado judicial legalmente constituido, ha instaurado demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía, contra la ciudadana HAYDE MARÍA Benítez PORTO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía N° 42.655.425, vecina y domiciliada en San Bernardo del Viento, Córdoba, a fin de que se, a efectos de que se libre a su favor, mandamiento de pago por la suma de treinta millones (\$30.000.000.00), por concepto de capital más los intereses por plazo que se dice fueron pactados en el convenio efectuado, más los moratorios a la tasa máxima permitida por ley desde el 11 de febrero de 2023 hasta la verificación del pago de la obligación.

Se argumenta que HAYDE MARÍA BENÍTEZ PORTO recibió en calidad de mutuo con interés y debe al ejecutante la suma de treinta millones (\$30.000.000.00) y como respaldo, además de la garantía personal, para garantizar el cumplimiento de la obligación y de cualquier otra, constituyó hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía a favor del ejecutante sobre un bien inmueble identificado con MI 146-19289 de la ORIP de Lorica, el cual a su vez se encuentra bajo propiedad y posesión actual de la misma deudora hipotecaria.

#### Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de esta demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 15, 17-1 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso, que da competencia privativa cuando se ejecutan derechos reales, al juez del lugar de ubicación de los bienes y por el hecho de que la cuantía determinada es de mínima al tenor de lo determinado por el artículo 25 inciso 2° CGP.

#### Problema Jurídico.

El problema jurídico a resolver en este asunto se concreta en el siguiente interrogante: ¿Debe proferirse el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante?

#### Tesis del despacho: Se considera procedente librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Del examen realizado, a la presente demanda recepcionada como mensaje de datos, al contrato de mutuo y la garantía hipotecaria presentados en medios virtuales con las constancias respectivas y a los documentos determinados como anexos en el mismo mensaje de datos, se puede establecer que cumple las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P., reuniendo la demanda los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, y ss de la misma obra, a más de la mayoría de los especiales de la ley 2213 de 2022, fuerza librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva del proceso de ejecución de la garantía real de mínima cuantía, de conformidad con lo prescrito en los artículos 430 y 431 ibidem, ordenando, conforme al numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado.

Se deja constancia que, en la demanda, se manifestó por el ejecutante, además de la dirección física, conocer el canal digital de comunicaciones de la demandada y así lo determinó en el acápite de notificaciones pero en la demanda no se refleja la manifestación de cómo fue obtenido ni las pruebas soporte de ello. Ante la situación planteada, debe decirse que, ha sido posición vertical de esta dependencia que la omisión de los requisitos detallados en la ley 2213 de 2022, si bien en ese cuerpo normativo se hace ver que será causal de inadmisión, el juzgado por principios de tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, poniendo dichas normas a tono como nuestro CGP, ha decidido, cuando no existen otras causales de inadmisión, darle paso a la demanda y exhortar al demandante para que allegue cualquier requisito omitido de los especiales de la ley de virtualidad, haciéndoles ver que, si no surte las ritualidades detalladas en el cuerpo normativo especial, no podrá beneficiarse de la notificación electrónica. Así se hará a su vez en este caso.

Por otro lado, en la demanda además se solicitó medidas cautelares en el cuerpo de la misma, situaciones que lo exoneran de la carga de remitir, paralelamente, la demanda al ejecutado junto con la presentación de la misma al juzgado.

Por último, si bien se piden por el ejecutante, intereses por plazo y los mismos se hallan pactados en el cuerpo de la escritura pública contentiva del negocio causal, no es menos cierto que, en ella misma se hace ver que, del capital por entregar a la deudora, el acreedor descontó en su totalidad el valor de los intereses por el plazo pactados y así se ha ver a su vez que, la misma escritura detalla que la deudora está a paz y salvo por esos intereses. Por esa razón no se podrá emitir orden ejecutiva de pago por los intereses por plazo,

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR** a la señora HAYDE MARÍA BENÍTEZ PORTO, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, pague al señor LUIS EMILIO OSPINO RACINI, **la suma de** treinta millones de pesos (\$30.000.000.00) por concepto de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde 11 de marzo de 2023 hasta el cumplimiento o satisfacción total de la obligación, absteniéndose el despacho de librar orden de apremio ejecutiva por interés por plazo conforme lo expuesto en las motivaciones.

**SEGUNDO.-** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble rural hipotecado, identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 146-419289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica, de propiedad de la demandada HAYDE MARÍA BENÍTEZ PORTO. En consecuencia, ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica, para que registre la medida, y expida, a costas del solicitante, un certificado de tradición y libertad sobre la situación jurídica del bien en un periodo de 10 años, si fuese posible.

**TERCERO.-** Imprímasele a esta demanda de mínima cuantía, el procedimiento correspondiente al del proceso Ejecutivo, regulado por el Código General del Proceso y las disposiciones especiales del artículo 468 ibidem.

**CUARTO.-** Este auto será notificado al demandado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P., en cuyo momento se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, y se les hará saber que disponen, a partir de entonces, del término de diez (10) días para excepcionar.

**QUINTO.- EXHORTAR** al apoderado de la parte actora para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, cumpla la carga de manifestarle al despacho respecto de la forma como obtuvo el e-mail o canal de notificaciones de la demandada y acerque las pruebas que así lo acrediten, haciéndole ver que si pretende beneficiarse de la realización virtual de la notificación personal del auto de mandamiento de pago al ejecutado, previamente deberá cumplir con la carga determinada según lo dispone el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

**SEXTO.-** Reconocer personería al doctor OBER BERNARDO MONTES ORTEGA, identificado con Cédula de Ciudadanía N.º 1.070.820.462 y Tarjeta Profesional N.º 332332 del Consejo Superior de la Judicatura, cuya vigencias de credenciales fue corroborada en URNA

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**Juan Carlos Corredor Vasquez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**San Bernardo Del Viento - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7927b84a14e8a97a4ea6d461fa1a6eb7b0178176c0bd28680407994b591318b9**

Documento generado en 11/12/2023 04:57:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**